Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

14465/2018

Incidente Nº 3 - ACTOR: MIÑO, PATRICIO ESTEBAN DEMANDADO: ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/INC EJECUCION DE HONORARIOS

RESISTENCIA, 7 de octubre de 2025. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados **"Incidente Nº 3 - ACTOR: MIÑO, PATRICIO ESTEBAN DEMANDADO: ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/INC EJECUCION DE HONORARIOS**", Expte. N° FRE 14465/2018/3/CA5 provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Formosa y;

CONSIDERANDO:

1. Que en abril/2023 (fs. 6/10) el Dr. Patricio Esteban Miño promovió ejecución de honorarios por la cantidad de 14 UMA, señalando que lo ejecutado se corresponde con el monto fijado en su favor mediante sentencia del 10/02/2023.

En el escrito inicial, denuncia que la perdidosa obligada al pago (Estado Nacional - Servicio Penitenciario Federal), no obstante haber vencido el plazo para el cumplimiento de la manda judicial, no ha abonado sus honorarios, lo que lo motivó a promover la presente ejecución. Asimismo, solicita se decrete embargo ejecutorio sobre las cuentas que sean de titularidad de la demandada.

En fecha 24/04/2023 la juzgadora de la instancia de origen dictó una providencia que reza: "*Téngase por iniciado el presente "Incidente de Ejecución de Honorarios" promovido por el Dr. Miño Patricio Esteban. Atendiendo las prescripciones de la Ley 3.952 y 23.982 a la ejecución y embargo intentado, no ha lugar. Sin perjuicio de ello, encontrándose firmes los honorarios regulados cuya ejecución se intenta, intímese a la demandada para que en el término de 30 (treinta) días manifieste en qué presupuesto incluirá el pago de los honorarios regulados y firmes, debiendo especificarse en la notificación el importe de los mismos. Asimismo, hágasele saber que la presente intimación reviste el carácter de reclamación del derecho controvertido (art. 22 ley 23982). Notifíquese electrónicamente.*"

Dicho proveído fue notificado mediante DEO N° 9434595 al Servicio Penitenciario Federal - Dirección de Auditoría General en fecha 24/04/2023, el que fue contestado por el organismo el 03/05/2023 (DEO

N° 9521426) con el siguiente contenido: "*Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Jefe de la División Secretaría, de la Dirección de Auditoría General del Servicio Penitenciario Federal. Con el objeto de dar respuesta al Oficio deo N° 9434595 recepcionado en el CUIO: SPF#DN# AUDITORIA. En tal sentido se informa que se procedió a la creación del EX -2023-46709619-APN-DAUG#SPF para su posterior remisión al área pertinente con el objeto de dar un correcto y acabado diligenciamiento sin dilaciones administrativas. Sin otro particular me despido atentamente*."

Así las cosas, el 31/03/2024 el Dr. Miño presentó un escrito solicitando se trabe embargo sobre las cuentas pertenecientes a la demandada, toda vez que culminó el ejercicio presupuestario del año 2024 y no efectuó las acciones tendientes a concretar el pago de la condena.

El 14/04/2024 la jueza *a quo* dispuso, que previo al trámite requerido, el ejecutante debe cumplir con la notificación ordenada en la providencia del 24/04/2023.

El 12/04/2025 se notificó electrónicamente a las abogadas representantes del SPF de la providencia indicada.

La solicitud de que se decrete embargo fue reiterada el 07/06/2025.

Consecuentemente, en fecha 12/06/2025 la juzgadora tuvo presente lo manifestado y señaló "…*atento la notificación efectuada en fecha 12/04/25 y no habiendo vencido aún el ejercicio financiero, al embargo solicitado, oportunamente si correspondiere*."

Contra tal decisión, el Dr. Patricio Esteban Miño interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en fecha 17/06/2025.

Sus agravios pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Cuestiona que la providencia haya dispuesto -en relación al embargo solicitado- que, atento la notificación efectuada el 12/04/2025, y no habiendo vencido el ejercicio financiero, "oportunamente si correspondiere", ya que -dice- puede apreciarse con claridad que la toma de conocimiento fehaciente de la condena por parte del Estado operó el 10/02/2023 mediante cédula electrónica, oportunidad en que se notificó al organismo del rechazo del Recurso Extraordinario, la imposición de costas, y la regulación de honorarios profesionales.

Destaca que consta de las presentes actuaciones que mediante DEO N° 9434595 se notificó a la demandada del inicio del proceso ejecutivo y se le pidió que informe y acompañe la documentación acreditativa de haber efectuado las previsiones presupuestarias pertinentes a los efectos de acogerse al régimen de excepción del cumplimiento de sentencias condenatorias contra el Estado, sin embargo, la condenada respondió que le ha otorgado el trámite administrativo usual del organismo, y que ha creado un expediente administrativo interno.

Hace hincapié en que la notificación a la que alude la providencia recurrida no es el del monto de la condena, sino que es el pedido de informe al Estado deudor para que acompañe documentales que acrediten haber efectuado el requerimiento de las respectivas partidas presupuestarias para afrontar la condena firme y ejecutoriada en las presentes actuaciones.

Hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

La revocatoria intentada fue desestimada, sin embargo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente fue concedido en relación y con efecto suspensivo (30/06/2025).

Radicada la causa ante esta Alzada, en fecha 02/07/2025 se llamó Autos para Resolver.

El 19/09/2025 advertimos que no se ha corrido traslado del recurso de apelación interpuesto -en subsidio- a fs. 49/54 por el Dr. Patricio Esteban Miño, por lo tanto, se corrió traslado del mismo a la contraparte por el plazo de cinco (5) días, ello a los fines de garantizar el derecho de defensa del Servicio Penitenciario Federal (art. 18 de la CN).

Los agravios fueron contestados por el organismo demandado el 29/09/2025.

Encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta, se reanudó el llamamiento de autos (29/09/2025).

2. Circunscripto el esquema cronológico de los hechos procesales relevantes de la causa, y los agravios vertidos por el recurrente, corresponde exponer brevemente las normas presupuestarias aplicables:

El art. 170 de la Ley N° 11.672 establece que los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Nacional o a alguno de los Entes y Organismos que integran la Administración Nacional al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas Jurisdicciones y Entidades del Presupuesto General de la Administración Nacional, sin perjuicio del mantenimiento del Régimen establecido por las Leyes Nros. 23.982 y 25.344.

En el caso que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo Nacional deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin las Jurisdicciones y Entidades demandadas deberán tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo incorporar en sus respectivos anteproyectos de presupuesto el requerimiento financiero

total correspondiente a las sentencias firmes a incluir en el citado proyecto, de acuerdo con los lineamientos que anualmente la Secretaria de Hacienda establezca para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional.

En su último párrafo dispone que los recursos asignados anualmente por el Honorable Congreso de la Nación se afectarán al cumplimiento de las condenas por cada Servicio Administrativo Financiero, siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente.

Por su parte, el art. 22 de la Ley N° 23.982 dispone que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional deberá comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1 de abril de 1991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimiento. El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo.

Facundo Maciel Bo en su artículo *"Ejecución de sentencias que condenan al Estado Nacional a pagar sumas de dinero: Reflexiones sobre un régimen que demanda mayor equilibrio"*, publicado en la *Revista de Derecho Público, Emergencias Constitucionales* (2024-2, Editorial Rubinzal Culzoni, p. 591 y ss.) explica que la Ley N° 23.982 -promulgada el 22 de agosto del 1991- vino a implementar, en su art. 22, un procedimiento especial para el cumplimiento de las sentencias que condenan al Estado Nacional a pagar sumas de dinero no consolidadas, con el fin de "armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia".

El mencionado precepto impone la carga al Poder Ejecutivo de "comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1° de abril de 1991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la Ley de Presupuesto del año siguiente al del reconocimiento". Es decir que, de no contar con fondos en el año en curso para solventar una deuda dineraria reconocida judicialmente en ese mismo ejercicio, la Administración debe cursar la respectiva comunicación al Poder Legislativo para su inclusión en el presupuesto correspondiente al año siguiente.

La comunicación la efectúa el organismo demandado a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, la que elabora el proyecto de presupuesto que después se pone en conocimiento del Poder Legislativo para su aprobación (art. 26 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera).

Esta disposición normativa (art. 22 de la Ley N° 23.982) dio origen al conocido régimen de previsión presupuestaria para el cumplimiento de condenas dinerarias del Estado Nacional.

Asimismo, en la última oración del referido artículo se estipula que de no cumplirse con tal obligación -la de efectuar la comunicación y previsión pertinente- "El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo". Tal mandato no puede interpretarse en forma adecuada sin tener presente las disposiciones de los arts. 165 y siguientes de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto que establecen que los fondos públicos son "inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares…".

Por consiguiente, como regla general y mientras tanto el Estado Nacional cumpla con el deber de comunicar y previsionar el pago de un determinado crédito los recursos que conforman el presupuesto aprobado no pueden ser afectados para la cancelación de esa deuda dado que "cobra pleno efecto la inembargabilidad".

No obstante, de acuerdo con lo previsto en la última parte del art. 22 de la Ley N° 23.982 y 168 de la Ley N° 11.672, si el Estado incumple con tales obligaciones -comunicar y previsionar- el acreedor se encuentra en condiciones de iniciar la ejecución pertinente que redundará en un eventual embargo y posterior cobro coactivo. En definitiva, se reconoce un garantía -frente a la prerrogativa estatal de diferir el pago- que permite al particular resguardarse ante la eventual inactividad u omisión de la Administración y el retardo injustificado en el cumplimiento del pronunciamiento judicial.

3. En el caso particular de autos, la juzgadora yerra al invocar el 12/04/2025 en la providencia en crisis para luego afirmar, con esa base, que aún no venció el ejercicio financiero y, por lo tanto, el embargo solicitado aún no procede, toda vez que -adelantamos- el Estado incumplió con la carga legal que prevé el art. 22 de la Ley N° 23.982 aplicable al caso.

Cabe destacar que los honorarios fijados en favor del Dr. Patricio Esteban Miño fueron establecidos en la sentencia dictada por esta

Alzada el 10/02/2023, notificada a las abogadas representantes del Servicio Penitenciario Federal -mediante cédula electrónica- en la misma fecha (ver expediente N° FRE 14465/2018 - fs. 178/180), por lo tanto, teniendo en cuenta que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero de la condena (2023) no puede atenderla, se torna operativo el 2do párrafo del art. 170 de la Ley N° 11.672.

Así, por aplicación de todo lo antedicho, concluimos que a raíz de la intimación efectuada al Estado en fecha 24/04/2023 (es decir, antes del 31/07/2023), se aplica la regla de que el crédito debió incluirse en el presupuesto del año siguiente (2024) y cancelarse antes del 31/12 de ese año (si la intimación es posterior al 31/7–31/8, el pago se corre un año más) -(art. 22 Ley 23.982; art. 26 Ley 24.156; arts. 165 y ss. Ley 11.672) -.

En caso de no contar con partidas disponibles para afrontar la deuda en ese ejercicio -2024- la Administración se encontraba obligada a comunicar dicha circunstancia y asegurar su inclusión en la ley de presupuesto correspondiente al año siguiente -2025-.

Sin embargo, de las constancias de autos surge que la mentada comunicación que exige la normativa no se efectuó, y ante la intimación efectuada a la demandada para que manifieste en qué presupuesto incluirá el pago de los honorarios regulados y firmes, el SPF respondió en fecha 03/05/2023 haciendo alusión solamente a la creación de un expediente administrativo interno, pero sin acreditar reserva, imputación, compromiso presupuestario, ni cronograma cierto de pago, lo que no satisface la carga legal del art. 22 de la Ley N° 23.982 (comunicación para inclusión efectiva del crédito en el presupuesto del año siguiente).

En definitiva, verificado que el Estado incumplió con la carga legal de comunicar y previsionar en tiempo oportuno el crédito reconocido judicialmente, el acreedor queda habilitado para ejecutar su crédito sin que el Estado pueda invocar la prerrogativa de inembargabilidad que ampara los fondos públicos (arts. 165 y ss., Ley 11.672) para justificar su incumplimiento, quedando habilitada la ejecución coactiva con embargo, en tanto el citado sistema normativo debe armonizarse con la tutela judicial efectiva y la ejecutoriedad de los pronunciamientos.

4. Por los fundamentos expuestos, y sobre la base de garantizar la mencionada tutela judicial efectiva que -como sabemos- no agota su contenido en que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia, sino que comprende -además- el cumplimiento de lo ordenado por el Juez en orden a la eficacia de la sentencia, es que corresponde revocar el

pronunciamiento apelado en lo que ha sido materia de agravios, disponiendo la inmediata remisión de la causa al juzgado de origen a sus fines.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Patricio Esteban Miño en fecha 17/06/2025 y, consecuentemente, REVOCAR la providencia dictada el 12/06/2025.

2. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada Nº 10/2025 de ese Tribunal).

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada N° 12/2020 de la CSJN).
SECRETARIA CIVIL N° 2, 7 de octubre de 2025.